

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-003-2018-00235-01**
Demandante: **JOSÉ GABRIEL CARDOSO LEAL**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
“COLPENSIONES”
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

La apoderada judicial de la parte demandante, en memorial recibido a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala, solicitó impulso procesal pidiendo se corra traslado para alegar y emita sentencia de segunda instancia, por tratarse de una cuestión pensional y haberse dado agilidad al proceso No. 41001-31-05-001-2016-00859-01 asignado con posterioridad al presente, y en donde también funge como mandataria judicial.

Al respecto, es pertinente referir que el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSCJA20-11581 de 20 de junio de 2020, levantó a partir del 1º de julio la suspensión de los términos judiciales decretados de manera primigenia desde el 16 de marzo de dicha anualidad por el Acuerdo PCSJA20-11517, inclusive.

Ahora bien, el Gobierno Nacional en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, *«por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*; acogido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, reunida en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



sesión extraordinaria el día 11 de junio, para continuar el procedimiento de los asuntos civiles y laborales que conoce esta Corporación, en especial los artículos 14 y 15 de la norma citada.

Sin embargo, este nuevo escenario no alteró los turnos de los procesos judiciales que están para su solución, pues es de obligatorio cumplimiento su acatamiento, conforme lo disponen los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998: *«Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)»*.

No obstante, es preciso indicar que la Sala mediante Acuerdo No. 001 de 25 de marzo de 2021, determinó un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia que decidan recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta relacionados con pensiones, en asuntos ingresados hasta el 18 de diciembre de 2020, sin perjuicio de las acciones constitucionales, asuntos con prelación legal y apelación de autos; verificando en el Sistema de Gestión Judicial de Procesos Siglo XXI que el expediente arribó a esta Corporación el 31 de julio de 2019, por lo que se beneficia del mentado Acuerdo.

Ahora, aunque no se desconocen las circunstancias puestas de presente por la mandataria solicitante, deberá el demandante esperar su turno pues todavía se encuentra el Despacho resolviendo asuntos que anteceden al presente; razón por la cual cuando ello suceda, por la Secretaría de la Sala se ordenará surtir los traslados, a la luz del artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por la integración normativa prevista en el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S.

Por último, frente al cuestionamiento de haberse dado agilidad al proceso ordinario laboral No. 41001-31-05-001-2016-00859-01, recuérdesele a la mandataria judicial solicitante, que en tal asunto se admitió la alzada y corrió traslado para alegar por auto de 1° de marzo de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



2021, porque así lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, norma vigente a la interposición del recurso de apelación, sin que su aplicación implique su inmediación para decisión o alteración de turno.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

NEGAR la petición de impulso procesal por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61485ac6ef51728b11c7d483e907090ebfc2595f625778d58861edd05b36a07e

Documento generado en 08/06/2021 10:39:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>